



AYUNTAMIENTO
DE
PUEBLA DE GUZMÁN
(HUELVA)

Anuncio de consulta pública

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de Ordenanza municipal, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En cumplimiento de lo anterior, se somete a consulta pública previa a la elaboración del proyecto de Ordenanza municipal, la regulación relativa al área de autocaravanas durante un plazo de 15 a contar desde el día de la presente publicación.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus opiniones al respecto a través del siguiente buzón de correo electrónico: turismo@puebladeguzman.es

En Puebla de Guzmán, a 17 de mayo de 2021



El alcalde

Fdo: Antonio Beltrán Mora



Resolución de Alcaldía de consulta pública de nueva Ordenanza municipal de Autocaravanas

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, regula en su artículo 133 la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, estableciendo que con carácter previo a la elaboración de la norma, se sustanciará una consulta pública previa en la que se recabará la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas que potencialmente se puedan ver afectados por la misma.

En la actualidad, el Ayuntamiento de Puebla de Guzmán se halla inmerso en un proceso de elaboración de una nueva regulación relativa a la zona de autocaravanas, y que cuenta con un borrador inicial del texto de la futura Ordenanza.

Si bien, tal y como establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, la consulta pública tiene carácter previo a la redacción del texto normativo, en este caso los trabajos preparatorios tienen un grado de desarrollo avanzado. Por ello, se considera conveniente someter a consulta pública la regulación del área de autocaravanas, con el fin de conocer la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma y poder efectuar de este modo las modificaciones en el borrador inicial que se estimen pertinentes.

De acuerdo con ello, a propuesta del/de la Concejal/a delegado/a del Área de Turismo, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local -LRBRL-,

RESUELVO

PRIMERO. - Someter a consulta pública previa a la elaboración del proyecto de Ordenanza municipal, la regulación relativa al área de autocaravanas, durante un plazo de 15 días.

La documentación objeto de la consulta pública previa, que reúne toda la información precisa al respecto, comprende la Memoria de la nueva regulación relativa al área de autocaravanas y el borrador inicial de Ordenanza, que se adjuntan como Anexos I y II a la presente resolución.



AYUNTAMIENTO
DE
PUEBLA DE GUZMÁN
HUELVA

SEGUNDO. - La presente Resolución surtirá efectos desde el día de su publicación en el portal web de esta Corporación Local: www.puebladeguzman.es

TERCERO. - Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus opiniones al respecto a través del siguiente buzón de correo electrónico: turismo@puebladeguzman.es

En Puebla de Guzmán a 17 de mayo de 2021.

El alcalde



Fdo: Antonio Beltrán Mora



ANEXO II. BORRADOR INICIAL DE LA ORDENANZA

PREÁMBULO

La actividad del autocaravanismo o turismo itinerante ha experimentado un crecimiento significativo en los últimos años en toda Europa, y la regulación normativa Sectorial debe responder adecuadamente a los problemas que plantea esta actividad para las personas usuarias, administraciones públicas y ciudadanía en general, en los diversos ámbitos materiales afectados.

El Estado español comenzó a tomar conciencia de este fenómeno en el año 2004, con la aprobación del nuevo Reglamento de circulación y estacionamiento de vehículos a motor, en el que se reconocía por primera vez en nuestro país la existencia de vehículo autocaravana como vehículo-vivienda, tal como ocurre en otros países de nuestro entorno, sin perjuicio de que algunos municipios habían regulado de forma desigual esta actividad en sus ordenanzas, con numerosos problemas interpretativos. Asimismo, la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior aprobó la Instrucción de 28 de enero de 2008, así como el Manual de Movilidad en Autocaravana. En la regulación de esta actividad concurren ámbitos competenciales y materiales diferentes, que necesariamente habrán de conciliarse. Así, por ejemplo, mientras el Estado tiene la competencia exclusiva sobre tráfico y circulación de vehículos a motor, el artículo 7 de la Ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía confiere a los municipios la potestad normativa dentro de la esfera de sus competencias, estableciendo el artículo 9 del mismo texto legal que los municipios andaluces tienen determinadas competencias propias en materias tan diversas como tráfico y circulación de vehículos, movilidad, turismo, medio ambiente, salud pública, consumo y desarrollo económico, entre otras, competencias que concurren en la regulación de la actividad de las autocaravanas.

Por todo ello, este Ayuntamiento ha estimado necesaria una regulación de esta actividad, con una doble finalidad: por un lado, alcanzar una mayor seguridad jurídica y establecer mayores garantías para los autocaravanistas, y para la ciudadanía en general, y, por otro lado, fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente con la promoción de espacios de uso público para autocaravanas, como yacimiento turístico y fuente de riqueza.

Se considera que se trata de instalaciones de interés social ya que son dotaciones para las que existe una demanda social real, actualmente en pleno crecimiento.

Es por tanto que hay necesidad de articular la concurrencia de dos competencias municipales como son la ordenación del tráfico y la regulación de acampadas en el término municipal, y, con el fin de dotar de uniformidad a la interpretación de las normas, se considera conveniente la aprobación de la siguiente ordenanza.



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza Municipal tiene como objeto establecer un marco que permita el estacionamiento temporal o itinerante dentro del término municipal, regular las áreas especiales de descanso de las autocaravanas dentro de las zonas de aparcamiento existentes en el municipio con la finalidad de no entorpecer el tráfico rodado de vehículos, preservar nuestros recursos y espacios naturales, minimizar los posibles impactos ambientales, garantizar la seguridad de las personas en las vías públicas, evitando la acampada libre prohibida en la normativa autonómica, así como fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente el turístico,

2. En el resto de las vías del término municipal será de aplicación la normativa de tráfico, así como la regulación estatal y autonómica respecto al estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, conforme a lo establecido en el Decreto 26/2018, de 23 de enero, de ordenación de los campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo:

- Autocaravana: Vehículo especial dedicado al transporte de personas y en el que a partir de un chasis y motor se le ha aplicado una cédula habitable y ha sido homologada para ser utilizada como vivienda, conteniendo el siguiente equipamiento mínimo: asientos y mesa, camas, cocina y armarios.
- Camper: Vehículos derivados de una furgoneta para uso campista, acondicionado para, como mínimo, pernoctar en su interior.
- Caravana: Remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentra estacionado.
- Áreas de pernocta: aquellos campamentos de turismo destinados exclusivamente a la acogida y acampada de autocaravanas, caravanas o campers en tránsito, así como a las personas que viajan en ellas, para su descanso y mantenimiento propio de estos vehículos, tales como vaciado y limpieza de depósitos y suministro de agua potable y electricidad. Se considerará que está acampada aquella autocaravana, caravana o camper que amplíe su perímetro de estacionamiento mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella.
- Personas usuarias: aquellas personas legalmente habilitadas para conducir y utilizar los



vehículos descritos en el párrafo anterior, así como aquellas personas que viajen en los mismos, aun cuando no estén habilitadas para conducirlos.

- Estacionamiento: inmovilización de la autocaravana, caravana o camper en la vía pública, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, y siempre que no supere o amplíe su perímetro en marcha mediante la transformación o despliegue de elementos propios, y no ocupe la vía con útiles o enseres como sillas, mesas y similares, se sustente sobre sus propias ruedas o calzos, no tenga bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio, y no vierta fluidos o residuos a la vía.
- Zona de estacionamiento reservado: espacios que sólo disponen de plazas de aparcamientos para el estacionamiento o parada exclusivos de las autocaravanas, campers y caravanas, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación en las condiciones reseñadas en el artículo 3. En su caso, podrán disponer de servicios básicos para el vaciado de fluidos, toma de agua potable, recarga de baterías, limpieza del vehículo y similares. Podrán ser de titularidad pública o privada y podrán estar ubicadas tanto dentro como fuera del suelo urbano.
- Punto de reciclaje: espacio habilitado exclusivamente para el reciclado de residuos generados por este tipo de vehículos, tales como vaciado de aguas grises (jabonosas) y negras (WC), residuos sólidos y llenado de depósitos de aguas limpias.

Artículo 3. Prohibición de acampada libre

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre, tanto en la zona establecida como aparcamiento reservado para autocaravanas, caravanas o campers, como en cualquier vial.

Se considera que una autocaravana, caravana o camper están acampados en los siguientes supuestos:

- Cuando la autocaravana o vehículo similar no sólo están en contacto con el suelo a través de las ruedas, sino que se han desplegado dispositivos de nivelación, soportes de estabilización, u elementos similares que permita afianzar el vehículo en el terreno o lugar donde se encuentre parado. En los casos en que el estacionamiento está situado en pendiente o con una inclinación lateral pronunciada, los calzos en las ruedas están justificados en aras de mejorar la seguridad del vehículo.



- Cuando la autocaravana o vehículo similar ocupen más espacio que el de la autocaravana cerrada; es decir cuando se observen ventanas abiertas (batientes o proyectadas) que puedan invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo (se entenderá por perímetro exterior de la autocaravana la parte más exterior del vehículo incluidos los espejos retrovisores), así como la presencia de otros elementos tales como mesas, toldos extendidos, sillas, etcétera que indiquen que no se trata de una simple parada o estacionamiento. En aquellos casos en los que la apertura de ventanas no suponga un peligro para el tráfico rodado o para otros usuarios de la vía se permitirá la apertura de estas. En cualquier caso, la simple apertura no será elemento suficiente para suponer que el vehículo se encuentra acampado debiendo el agente especificar en la denuncia, caso de imponerse, todos los elementos que determinen que nos encontramos ante una acampada y no ante un simple estacionamiento.

Artículo 4. Régimen de parada y estacionamiento temporal en el Municipio

1. Se reconoce el derecho a estacionar en todo el Municipio de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza para las vías urbanas y del especial régimen jurídico establecido para los espacios naturales protegidos, los terrenos forestales, los terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección por el planeamiento urbanístico, las zonas de dominio público y, en general, cualquier otro espacio especialmente protegido por la legislación sectorial que se ubiquen dentro del Municipio.
2. No obstante, lo previsto en el apartado anterior, el Municipio podrá disponer de zonas de estacionamiento exclusivas para autocaravanas, campers y caravanas, que sólo podrán ser ocupadas por vehículos de estas características y dedicados al turismo itinerante.
3. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación estatal sobre tráfico y circulación de vehículos, los conductores de autocaravanas, campers y caravanas pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento en las vías urbanas en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo, siempre que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de las personas usuarias de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.
4. El estacionamiento con horario limitado requerirá, en los lugares en que así se establezca, la obtención de un comprobante horario que el conductor colocará en la parte interna del parabrisas, visible desde el exterior.
5. A efectos meramente indicativos y con carácter general, se considerará que una



autocaravana, caravana o camper está aparcado o estacionado cuando:

- Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas, y no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio manual o mecánico.
 - No ocupa más espacio que el del vehículo en marcha, es decir, no hay ventanas abiertas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha, ni despliegue de sillas, mesas, toldos extendidos u otros enseres o útiles.
 - No se produce ninguna emisión de cualquier tipo de fluido, contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape, o no se lleven a cabo conductas incívicas o insalubres, como el vaciado de aguas en la vía pública.
 - No emite ruidos molestos para el vecindario o las personas usuarias de la zona de estacionamiento, por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso, según ordenanza municipal si la hubiera u otras normas aplicables, autonómicas o estatales.
 - No es relevante que permanezcan sus ocupantes en el interior del vehículo siempre que la actividad que desarrolle en su interior no trascienda al exterior.
6. En ningún caso se permite el estacionamiento de caravanas sin estar unidas a su cabeza tractora.
7. El estacionamiento de las autocaravanas, campers y caravanas se rige por las siguientes normas:
- Los vehículos se podrán estacionar en batería; y en semibatería, oblicuamente, todos con la misma orientación y en la misma dirección para facilitar la evacuación en caso de emergencia.
 - El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios
 - El conductor inmovilizará el vehículo de manera que no pueda desplazarse espontáneamente ni ser movido por terceros, y responderá por las infracciones cometidas como consecuencia de la remoción del vehículo causada por una inmovilización incorrecta.
 - Si el estacionamiento se realiza en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, o bien por apoyo de una de las ruedas



directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.

8. Cuando la autocaravana, caravana o camper esté estacionado en una zona de estacionamiento de titularidad municipal con horario limitado, sin tener visible el distintivo que autoriza el estacionamiento, o cuando sobrepase el tiempo abonado, podrá ser inmovilizado mecánicamente o denunciado por los agentes de la Policía Local.

Artículo 5. Régimen de parada y estacionamiento temporal en zonas de estacionamiento reservado para autocaravanas, campers y caravanas

1. El régimen de parada y estacionamiento temporal en el Municipio, regulado en el Artículo 4 de la Ordenanza, también se aplicará en estas zonas.

2. Las zonas señalizadas al efecto para el estacionamiento reservado podrán ser utilizadas de forma universal por todas aquellas personas usuarias que circulen por el término municipal, al efecto de su visita turística o tránsito ocasional, no pudiendo exceder, en estas zonas reservadas, el máximo permitido de hasta 72 horas continuas durante una misma semana, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos para estos vehículos.

3. Se establecen las siguientes limitaciones en estas zonas reservadas de estacionamiento para autocaravanas, caravanas y campers:

- Queda expresamente prohibido sacar toldos, patas estabilizadoras o niveladoras, mesas, sillas o cualquier otro mobiliario doméstico al exterior, así como desplegar cualquier otro elemento que amplíe el perímetro del vehículo en marcha.
- Queda expresamente prohibido sacar tendedores de ropa al exterior de la autocaravana, camper o caravana.
- Queda expresamente prohibido verter líquidos o basura de cualquier clase y/o naturaleza, salvo en la infraestructura habilitada en la zona de estacionamiento.

4. Se aprueba un precio público para la parada y el estacionamiento diario temporal, que será de ___ euros/24 horas, sin perjuicio de que dicho precio público pueda ser actualizado o modificado en las ordenanzas fiscales municipales.

Artículo 6. Prohibición de parada

1. Queda prohibida la parada en las vías urbanas o declaradas como urbanas, de autocaravanas,



campers y caravanas:

- En los lugares donde expresamente lo prohíba la señalización.
- En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, y en sus proximidades.
- En los vados de utilización pública y en los pasos señalizados para peatones y ciclistas.
- En las zonas de peatones, en las paradas de transporte público, tanto de servicios regulares como discrecionales; y en el resto de los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios.
- En los cruces e intersecciones.
- Cuando se impida la visibilidad de las señales del tránsito.
- Cuando se impida el giro o se obligue a hacer maniobras.
- En doble fila.
- En las vías rápidas y de atención preferente.
- En los vados de la acera para paso de personas.
- Cuando se dificulte la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

Artículo 7. Zonas de estacionamiento reservado y puntos de reciclaje

1. Los puntos de reciclaje habrán de contar con la siguiente infraestructura:
 - Acometida de agua potable mediante imbornal.
 - Rejilla de alcantarillado para desagüe y evacuación de aguas procedentes del lavado doméstico tales como baño o cocina (aguas grises).
 - Rejilla de alcantarillado para desagüe de WC (aguas negras).
 - Contenedor de basura para recogida diaria de residuos domésticos.
2. Las zonas de estacionamiento reservado a autocaravanas, caravanas y campers y los puntos de reciclaje estarán debidamente señalizados en la entrada, al menos con los servicios disponibles, sin perjuicio de los elementos móviles de que puedan disponer para impedir o controlar el acceso de vehículos y de la información que deba publicitarse por exigencia de la legislación, tales como horarios y precios, en su caso.
3. Dentro de las zonas de estacionamiento reservado a autocaravanas, caravanas y campers



y puntos de reciclaje, la velocidad de los vehículos de todas las categorías no puede superar los 10 km/h, sin perjuicio de otras regulaciones de velocidad específicas debido a la propia configuración y las circunstancias que serán expresamente señalizadas. En todo caso, los vehículos no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, y no podrán superar los límites de ruido y emisión de gases determinados, en su caso, por las ordenanzas municipales o cualquier otra legislación aplicable.

4. Para garantizar un óptimo uso y aprovechamiento público de las instalaciones de titularidad municipal, todas las personas usuarias de las zonas de estacionamiento reservado y puntos de reciclaje tienen la obligación de comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia técnica, avería, desperfecto o carencia o uso indebido que se produzca en los mismos.

5. Con el fin de evitar molestias por ruido al vecindario y usuarios colindantes se establece un horario para el uso de los servicios de las zonas de estacionamiento reservado y puntos de reciclaje y para entrada y salida de vehículos desde las 8:00 horas hasta las 23:00 horas.

6. Los usuarios de la zona podrán consultar al Ayuntamiento los servicios disponibles en las proximidades de la zona de aparcamiento de autocaravanas, así como las obligaciones que deben cumplir en el uso de estos.

7. El Ayuntamiento podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada para el aparcamiento de autocaravanas para otros usos, sin que ello suponga ningún tipo de indemnización para los usuarios del servicio de aparcamiento.

8. Las zonas de estacionamiento reservado a autocaravanas, caravanas y campers no son de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares.

Artículo 8. Áreas de pernocta de autocaravanas, caravanas y campers

Las áreas de pernocta de autocaravanas, caravanas y campers ubicadas en el término municipal se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 26/2018, de 23 de enero, de ordenación de los campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo. Podrán ser de promoción pública o privada.

Artículo 9. Deberes de las personas usuarias

Junto con el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, se establecen los siguientes deberes para las personas usuarias:



1. Conducir con respecto a las normas de tráfico y seguridad vial, facilitando en lo posible el adelantamiento y las maniobras del resto de los conductores.
2. Abstenerse de producir o emitir ruidos molestos de cualquier tipo, en especial los provenientes de los aparatos de sonido, radio, televisión, de los generadores de corrientes o de animales domésticos, cuando estén estacionados en la vía pública urbana o en las zonas adecuadas para ello, según lo especificado en el Artículo 4.5.de la presente Ordenanza.
3. Usar los recipientes propios para la recogida de residuos sólidos urbanos y los equipamientos necesarios para la recogida de aguas residuales.
4. Ocupar el espacio físico para el estacionamiento, dentro de los límites estrictamente necesarios.
5. Estacionar asegurándose de no causar dificultades funcionales, y sin poner en riesgo la seguridad del tráfico motorizado o de los peatones, ni dificultando la vista de monumentos o el acceso a edificios públicos o privados y establecimientos comerciales.

TÍTULO II. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 10. Inspección

Las labores de inspección, en lo referente al cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, corresponderán al Cuerpo de la Policía Local a través de sus Agentes y/o personal designado al efecto por el Ayuntamiento de Puebla de Guzmán.

Artículo 11. Competencia y procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (BOE 189 de 9 de agosto de 1993).
2. La competencia para la instrucción y sanción de los expedientes incoados por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, es de este Ayuntamiento.
3. Los tipos de infracciones y sanciones son los que establecen las Leyes, los que se concretan en esta Ordenanza en el marco de las Leyes y los propios de esta Ordenanza.
4. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá en la persona autora de los hechos. En su caso, quien sea titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar



verazmente a la persona responsable de la infracción.

5. La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo máximo de seis meses contado desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del procedimiento.

6. Si no hubiera recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Artículo 12. Infracciones y sanciones

Se establecen las siguientes infracciones y sanciones:

Las infracciones a la presente Ordenanza se calificarán de leves, graves y muy graves. El importe de las infracciones se establece en 90 euros para las leves, 180 euros para las Graves y 300 euros para las muy graves.

1. Se consideran infracciones leves:

- Exceder del tiempo máximo de estacionamiento conforme a la presente Ordenanza. En primera instancia se requerirá al titular de la autocaravana o vehículo similar para que abandone la zona de estacionamiento advirtiéndole de la posible sanción por incumplimiento. Cuando existan razones objetivas y fundadas para prorrogar el estacionamiento, los Agentes de la Autoridad tendrán en cuenta las especiales circunstancias que lo motivan debiendo tomar nota de la marca y modelo del citado vehículo con el apercibimiento de que dispone de 24 horas más para subsanar la causa que motiva el retraso en el abandono de la zona de estacionamiento.
- Estacionar la autocaravana o vehículo similar en aparcamiento que obstaculice la vista de cualquier actividad comercial o monumentos, sobre todo en el centro histórico del municipio. En primera instancia se requerirá al titular de la autocaravana o vehículo similar para que abandone la zona de estacionamiento advirtiéndole de la posible sanción por incumplimiento.
- Emitir ruidos molestos a través de la puesta en marcha de instrumentos eléctricos tales como generadores en horarios propios de descanso o durante el día en períodos excesivamente largos.



- Emitir ruidos molestos como, por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad entre las 23:00 h. de la noche y las 08:00 de la mañana o durante períodos excesivamente largos.
 - En general, cualquier incumplimiento de esta ordenanza que no sea considerado expresamente infracción grave o muy grave.
2. Se consideran infracciones graves:
- El estacionamiento de autocaravanas, caravanas o campers contraviniendo algún punto de los expuestos en el artículo 5 de la presente Ordenanza reguladora.
 - Se tipifica de falta grave la comisión de dos faltas leves en el periodo de seis meses.
 - Encender fuego y realizar barbacoas o cocinar en el exterior de los vehículos mediante el uso de cualquier artificio
3. Se consideran infracciones muy graves.
- La emisión de fluidos contaminantes durante la marcha, parada o estacionamiento.
 - La evacuación de aguas grises y negras fuera de los lugares habilitados a tal efecto.
 - Si el fluido emitido al exterior fuera deslizante, nocivo para la salud y/ o constituyera un peligro para el resto de los usuarios de la vía pública y / o un evidente deterioro del entorno urbano o paisajístico el causante estará obligado a la restitución de la vía o zona afectada a su estado óptimo. Caso de no poder hacerlo con los medios adecuados, el Ayuntamiento asumirá dichas tareas con la consiguiente repercusión económica al infractor.
 - Se tipifica como falta muy grave la comisión de dos faltas graves en el periodo de un año.
4. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que corresponda. El pago de la sanción propuesta con carácter previo a la resolución del expediente determinará su finalización y reducirá el importe de la sanción económica en el 25 %, debiendo constar en el acuerdo de iniciación dicha disposición.

Artículo 13. Prescripción de las infracciones y sanciones

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.



2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 14. Medidas cautelares

Procederá la inmovilización, en la vía pública o lugar en el que se encuentre estacionado o acampado el vehículo cuando, con motivo de una infracción a la presente Ordenanza, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español. En este supuesto el Agente denunciante procederá a la inmovilización del vehículo, hasta que se deposite por el infractor el importe de la multa, o garantice su pago por cualquier medio admitido en derecho. Dicha inmovilización quedará sin efecto tan pronto como se subsane los motivos que la causaron.

Artículo 15. Responsabilidad

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. El titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tendrá el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliere esta obligación, en el trámite del procedimiento oportuno, será sancionado con multa de 180 euros como autor de una infracción grave.

Disposición final única

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva de su aprobación definitiva junto con el texto íntegro de la misma.